República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00275** 00
Ejecutante: RAMIRO ENRIQUE BADEL ARRIETA
Ejecutado: EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 93 del expediente, solicita el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, así:

- *Sobre las cuentas corrientes que maneja la EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P., en el Banco Agrario y Banco de Colombia de Toluviejo – Sucre, con la finalidad de que no sea infructuoso el pago de la obligación. Líbrese el respectivo oficio comunicando la medida del embargo al habilitado señor Tesorero de la* ***EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO AAA DE TOLUVIEJO S.A. E.S.P.***

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo AAA de Toluviejo S.A. E.S.P., fue constituida por escritura pública Nº. 0000311 otorgada en la Notaria Única de Tolú el día 23 de julio de 2009, como una sociedad anónima del orden municipal, con autonomía administrativa, y patrimonio independiente, razón por la cual no es una entidad cobijada por la Ley 1551 de 2012.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la C.N., 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 no se extiende como regla general sobre las rentas de las entidades territoriales; luego, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P. siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4°, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155)

En consecuencia, las rentas de las entidades territoriales son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la sola limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996 y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas incorporadas en el presupuesto de los municipios, y de las demás entidades territoriales (art. 286 de la C.P.):

> ***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

"(…)"

"16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."

Sin embargo se aclara que, respecto de los bienes enunciados la regla de la inembargabilidad se cambia por contraria, cuando la obligación cuyo pago se pretende proviene de un contrato estatal celebrado para atender áreas específicas de inversión social determinados en la Constitución Política o en la ley, pues en estos eventos se estará cumpliendo con el fin de la destinación presupuestal específica[1], caso en el cual deberá emerger con claridad del título ejecutivo base del recaudo, que el objeto del contrato tuvo por fin satisfacer necesidades contempladas en nuestra carta fundamental o en la ley correspondiente para cada uno de dichos rubros, y/o, que para el pago del precio del correspondiente contrato la administración comprometió recursos del Sistema General de Participaciones o de Regalías[2].

El Despacho se abstendrá de decretar el embargo y retención de los dineros por concepto de recaudo del servicio de agua obtiene la empresa ejecutada por cuanto dichos dineros están directamente relacionados con el servicio público domiciliario que presta.

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: 1) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, 2) de la Ley 715 de 2001, 3) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002 y 4) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., se decretará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada Empresa Oficial

---

[1]Prov. Del 22/02/01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad 18.844; Sent. 22.006 del 25 de marzo de 2004, Secc. Tercera, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.
[2]Secc. Tercera, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, Rad. 19.139

de Acueducto, Alcantarillado y Aseo AAA de Toluviejo S.A. E.S.P., identificada con el Nit. 900303124-0, en las cuentas de ahorro y corrientes, de los Bancos Agrario y de Colombia del Municipio de Tolúviejo, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías.

SEGUNDO: Limítese el embargo decretado hasta la suma de cuarenta y tres millones setecientos setenta y siete mil pesos m.l.c. ($ 43.770.000). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) previo proceder a dar cumplimiento con las medidas decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan la naturaleza de inembargabilidad; c) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; d) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: Abstenerse de decretar el embargo y retención de los dineros por concepto de recaudo del servicio de agua obtiene la empresa ejecutada, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ